



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Sergio Ascencio Bonfil (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 14 de julio del 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03185**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Para todos los procesos electorales federales realizados desde (e incluido) el año 2000, solicito una base de datos en la que se indique el nombre de cada representante general de cada partido político, así como las casillas electorales ante las que estuvo acreditado, identificadas por tipo (básica, contigua, etc), sección electoral, municipio, distrito electoral, y entidad federativa” (Sic).

3. **Turno a (OR).** El 15 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEOE).** El 22 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEOE dio respuesta mediante escrito, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/15/03185 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establece el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comentar que es inexistente por los siguientes argumentos:</p> <p>El artículo 262¹ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el registro de los nombramientos de los representantes. Para mayor referencia, se cita a continuación la parte conducente:</p> <p>Artículo 262.</p> <p>1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General; (Énfasis añadido)</p> <p>b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y</p> <p>c) Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad</p>	<p>Inexistente</p>

¹ Dicho artículo no fue modificado en su contenido por las diversas reformas. Corresponde al artículo 248 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.</p> <p>En este orden de ideas, el artículo 265² párrafo 1 del código de la materia, establece los datos que deben contener los nombramientos de los representantes generales, en los cuales se excluye el tipo de casilla. A mayor abundamiento se transcribe a continuación el dispositivo legal en comento:</p> <p>Artículo 265.</p> <p>1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. (Énfasis añadido)</p> <p>Para dar cumplimiento a lo anterior el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG155/2014³, aprobó las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, acrediten a sus representantes generales y de casilla para participar en la jornada electoral federal y en las locales cuya fecha sea coincidente al 7 de junio de 2015.</p> <p>En el punto primero del referido instrumento legal, las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, utilizarán para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales para las elecciones federales en aquellas entidades con comicios</p>	

² Dicho artículo no fue modificado en su contenido por las diversas reformas. Corresponde al artículo 251 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ En anteriores procesos electorales se aprobó acuerdos que en esencia contengan lo que se transcribió. Para el Proceso electoral de 2012, se aprobó mediante acuerdo de Consejo General CG331/2011, aprobó diversos acuerdos operativos y específicos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, entre los cuales se ratificó el "Acuerdo por el cual se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos acreditarán a sus representantes generales y de casilla para la Jornada Electoral Federal del año 2012~ ·



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>concurrentes con casilla única y en entidades federativas en las que no se celebren elecciones locales, quienes desempeñarán sus funciones durante la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015. En el formato para registrar al representante general (el cual se adjunta al presente oficio en medio electrónico), como se puede apreciar, no se consideran los datos de casilla y tipo de sección.</p> <p>Por otra parte, en el punto segundo de dicho acuerdo, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral entregaría un sistema informático desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, que facilitaría el llenado y generación de las formas, a fin de que lo utilizaran con preferencia los partidos políticos y candidatos independientes para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. Para mejor proveer, se citan los acuerdos antes mencionadas:</p> <p>Primero.- Se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, utilizarán para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales para las elecciones federales en aquellas entidades con comicios concurrentes con casilla única y en entidades federativas en las que no se celebren elecciones locales, quienes desempeñarán sus funciones durante la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015. Los formatos aprobados quedan agregados a este Acuerdo como anexos uno y dos respectivamente.</p> <p>Segundo.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral proporcionará a los dirigentes y representantes de los Partidos Políticos Nacionales y locales debidamente acreditados y, en su caso, de los candidatos independientes, ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática que automatice y facilite el llenado y generación de las formas</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>referidas en el Punto Primero del presente Acuerdo, a fin de que lo utilicen con preferencia para el registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. (Énfasis añadido)</p> <p>Es importante destacar que mediante el Acuerdo INE/CG330/2014 se aprobaron los "lineamientos para la operación, durante el proceso electoral federal 2014-2015, de las bases de datos y los sistemas de información de la red nacional de informática del instituto (redine), que permitirán el desarrollo y seguimiento de las actividades de los órganos centrales y desconcentrados del instituto nacional electoral"⁴, (se adjunta en medio electrónico). En dichos lineamientos, se detalla la información que contiene el "Sistema de Representantes de los partidos políticos generales y ante mesas directivas de casilla", en el cual, no se considera para el caso de los representantes generales la sección y la casilla.</p> <p>Para mejor comprensión, se reproduce el apartado correspondiente al referido sistema:</p> <p>Sistema de Representantes de los Partidos Políticos Generales y ante Casillas</p> <p><i>Líneas de responsabilidad</i></p> <p>La información que se ingrese a este sistema será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.</p> <p>La captura y actualización de la información será responsabilidad conjunta de los Vocales Ejecutivos y Secretarios de Juntas</p>	

⁴ En anteriores procesos electorales se aprobó acuerdos que en esencia contengan lo que se transcribió. Para el proceso electoral federal 2011-2012, se aprobó el acuerdo CG396/2011, se aprobaron los "Lineamientos para la operación, durante el Proceso Electoral Federa/2011-2012, de las bases de datos y los sistemas de información de la Red Nacional de Informática (Red/FE),seguimiento de las actividades de tos órganos centrales y desconcentrados de/Instituto Federal Electoral".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Ejecutivas Distritales con la supervisión de los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales; sólo en los casos que se declaren vacantes estas vocalías, el Vocal Ejecutivo o encargado de despacho respectivo, designará al vocal responsable.</p> <p>El sistema incluye información sobre los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none">- El nombre y apellidos de cada Representante General, el partido político al que pertenece o, en su caso, el nombre del candidato independiente a quien representa y la fecha en que se le acredita.- El nombre y apellidos de cada Representante ante casilla, el partido político al que pertenece o, en su caso, el nombre del candidato independiente a quien representa, la sección y casilla ante la que se le acredita, la fecha en que es acreditado y si es propietario 1, 2 o suplente.- Los datos sobre la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos o, en su caso, de representantes de candidatos independientes, en el escrutinio y cómputo de la casilla, con base en las firmas que se hayan asentado en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla. <p>Como es de su conocimiento, el artículo 260⁵, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal regula la actuación de los representantes generales de los partidos políticos, puntualizando que ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados y que deberán actuar individualmente; en todo caso, el propio artículo dispone que en ningún momento podrán estar presentes al mismo tiempo, más de un representante general, de un mismo partido político en las casillas.</p>	

⁵ Dicho artículo no fue modificado en su contenido por las diversas reformas. Corresponde al artículo 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>Para mayor claridad, se describe de manera textual el referido artículo:</p> <p>Artículo 260.</p> <p>1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y</p> <p>h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.</p> <p>Asimismo, el artículo 259, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales considera la fórmula para calcular el número de representantes generales que se podrán acreditar y que podrán actuar en todas las casillas en el distrito:</p> <p>Artículo 259.</p> <p>1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:</p> <p>a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y</p> <p>b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.</p> <p>2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.</p> <p>3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

Respuesta de la DEOE	Tipo de información
<p>todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".</p> <p>4. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.</p> <p>5. La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.</p> <p>Con fundamento en lo establecido en los artículos 260, párrafo 1, inciso a) y b); 262, 265, así como por lo establecido en los Acuerdos INE/CG155/2014 y INE/CG330/2014, no se requiere la sección y la casilla para registra a los representantes generales, ya que únicamente se presenta una lista para su acreditación, con base en la fórmula señalada en el artículo 259⁶, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan actuar en cualquiera de las casillas instaladas. Por estas consideraciones, se declara la inexistencia de la información antes mencionada.</p> <p>En cumplimiento de lo que establecen los artículos 24, párrafo 6; 25, párrafo 3, fracción 111 y 31 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me permito enviarle el listado de representantes generales acreditados por los órganos desconcentrados de las elecciones federales de 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

⁶ Dicho artículo no fue modificado en su contenido respecto de la fórmula de acreditación. Corresponde al artículo 245, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

5. **Ampliación del plazo.** El 04 de agosto del 2015, se notificó al solicitante mediante correo electrónico y a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
6. **Convocatoria del CI.** El 12 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 42ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por la DEOE cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.

La DEOE declara la **inexistencia** de la información solicitada, con fundamento en lo que a continuación se transcribe:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 262.

1. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y

c) Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 265.

1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Acuerdo INE/CG155/2014

Primero.- Se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, utilizarán para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales para las elecciones federales en aquellas entidades con comicios concurrentes con casilla única y en entidades federativas en las que no se celebren elecciones locales, quienes desempeñarán sus funciones durante la Jornada Electoral del 7 de junio del año 2015. Los formatos aprobados quedan agregados a este Acuerdo como anexos uno y dos respectivamente.

Segundo.- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral proporcionará a los dirigentes y representantes de los Partidos Políticos Nacionales y locales debidamente acreditados y, en su caso, de los candidatos independientes, ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática que automatice y facilite el llenado y generación de las formas referidas en el Punto Primero del presente Acuerdo, a fin de que lo utilicen con preferencia para el registro



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.

Acuerdo INE/CG330/2014

Sistema de Representantes de los Partidos Políticos Generales y ante Casillas

Líneas de responsabilidad

La información que se ingrese a este sistema será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

La captura y actualización de la información será responsabilidad conjunta de los Vocales Ejecutivos y Secretarios de Juntas Ejecutivas Distritales con la supervisión de los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales; sólo en los casos que se declaren vacantes estas vocalías, el Vocal Ejecutivo o encargado de despacho respectivo, designará al vocal responsable.

El sistema incluye información sobre los siguientes aspectos:

- El nombre y apellidos de cada Representante General, el partido político al que pertenece o, en su caso, el nombre del candidato independiente a quien representa y la fecha en que se le acredita.
- El nombre y apellidos de cada Representante ante casilla, el partido político al que pertenece o, en su caso, el nombre del candidato independiente a quien representa, la sección y casilla ante la que se le acredita, la fecha en que es acreditado y si es propietario 1, 2 o suplente.
- Los datos sobre la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos o, en su caso, de representantes de candidatos independientes, en el escrutinio y cómputo de la casilla, con base en las firmas que se hayan asentado en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo de Casilla.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 260.

1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

- a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
- c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
- d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
- f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
- h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 259.

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

- a) En elección federal cada partido político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

4. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de esta Ley. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

5. La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEOE, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR declaró la inexistencia de lo solicitado a través del sistema; fundamentando y motivando la declaratoria de inexistencia.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a la legislación aplicable al asunto que se atiende, por lo que la DEOE carece de la información en los términos requeridos por el solicitante; toda vez que no se requiere la sección y la casilla para registra a los representantes generales, ya que únicamente se presenta una lista para su acreditación, con base en la fórmula señalada en el artículo 259, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan actuar en cualquiera de las casillas instaladas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

Sirve de apoyo el criterio del CI, el cual se señala lo siguiente:

GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, no es necesario que el Comité de Información conozca de la inexistencia. Los órganos responsables y partidos políticos sólo están obligados a poner a disposición la información que posean en el formato y con las características que permita el documento. A contrario sensu, no están obligados a contar con algún grado de desagregación distinto al que prevean las normas, ni a poseer o convertir a formatos con características técnicas diferentes a aquellas con las que fue creado o almacenado el documento de que se trate, por lo que ante la inexistencia del grado de desagregación o formato, no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto. No obstante, los órganos responsables y/o los partidos políticos, deberán poner a disposición de los solicitantes, la información con el grado descriptivo y con el formato que la posean, para lo que deberán argumentar los motivos y fundamentos aplicables a cada caso.

Resoluciones.

INE-CI/322/2015.- C. Ana Sofi Kampenfelt Moralez.- 15 de junio de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI/290/2015.- C. Andrés López Gómez.- 5 de junio de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI/191/2015.- C. Karla Briseida Salgado Rodríguez.- 23 de abril de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que la solicitud materia de la presente resolución fue ampliada el 04 de agosto de 2015 y el Criterio en comento, fue aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) el 10 de agosto de 2015, por lo que al ser posterior a la ampliación de la solicitud tuvo que ser análisis del órgano colegiado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la DEOE.

V. **Máxima Publicidad.**

No obstante lo antes indicado, y a fin de aportar mayores elementos para confirmar la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, se pone a disposición del solicitante en diversos archivos electrónicos, la información proporcionada por la DEOE, de acuerdo al siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

<p>Tipo de la Información</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Formato para registrar al representante general. - Acuerdo INE/CG330/2014 y su Anexo I - Acuerdo INE/CG155/2014 - El listado de representantes generales acreditados por los órganos desconcentrados de las elecciones federales de 2000, 2003, 2006, 2009, 2012 y 2015.
<p>Formato disponible</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Medio electrónico.
<p>Modalidad de Entrega</p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico.</p> <p>Sin embargo, toda vez que la información proporcionada por la DEOE rebasa el límite permitido por el correo electrónico (10 MB), la misma le será entregada previo pago por concepto de cuota de recuperación, al domicilio que señale para tal efecto.</p>
<p>Cuota de Recuperación</p>	<ul style="list-style-type: none"> - \$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD.
<p>Plazo para reproducir la Información</p>	<p>Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.</p>
<p>Plazo para disponer de la Información</p>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31 del Reglamento.
-------------------------	---

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución; 259; 260; 262 y 265 de la LGPE; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEOE respecto de la información materia de la presente solicitud, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante bajo el principio de **máxima publicidad**, al información proporcionada por la DEOE, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI498/2015

Notifíquese al OR (DEOE) mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información